



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 18 de diciembre de 2019 al 22 de enero de 2020, corrió el término concedido al curador Ad-litem del ejecutado para pagar o excepcionar; hubo pronunciamiento presento excepciones [folio 27-34 cd. único.].

Días Hábiles: 18,19 de diciembre de 2019, 13,14,15,16,17,20,21 y 22 de enero de 2020

La parte ejecutante no presentó reforma a la demanda.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00340 – 00.

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

Armenia, 25 junio 2021.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a correr traslado de la excepción formulada por el curador ad litem de la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P; ahora bien, revisando la formulación de las excepciones de mérito formuladas por dicho apoderado, se observa que las fundó como:

1. Desconocimiento de las obligaciones respaldadas por pagare en blanco: la cual fundamento en que, no se tenía conocimiento de cuáles fueron las obligaciones supuestamente adquiridas por el ejecutado pues en ningún momento se señalan de forma específica los productos que adquirió el señor Jorge Iván Sierra y su valor.

Igualmente menciona el apoderado en calidad de curador ad- litem que: *...“al no haberse señalado las obligaciones que se soportan con el pagare aportado por el demandante, no existe claridad frente a las obligaciones adquiridas por el demandado, tampoco si la carta de instrucciones fue diligenciada conforme lo acordado por las partes. Por lo tanto, el titulo valor no cumple con los requisitos señalados en el art. 622 del Código General del Proceso al no contener una obligación clara, expresa y exigible”....*

2. Excepción genérica y/o in-nominada: solo se enunció que las que el Juzgado pueda visualizar que pueda beneficiar al ejecutado y con el fin de garantizar un debido proceso.

En torno a ello el dr. Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los procesos Ejecutivos,¹ en relación con las excepciones:

...“ Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aun si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento”...

Así mismo, en cuanto a los títulos valores incoados o empezados, el Dr. Armando Jaramillo Castañeda menciona²:

...“la doctrina ha señalado que los títulos incoados o empezados son aquellos en los que el suscriptor sola ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blancos para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas por este último.

(...)

Ahora bien, el título en blanco es negociable cuando los espacios en blanco se han llenado conforme a las instrucciones del suscriptor, quedando para éste la carga de la prueba, cuando el título fue llenado contrariando tales instrucciones.

Estudiado lo anterior, se observa que:

1. En atención a la excepción formulada como, “*Desconocimiento de las obligaciones respaldadas por pagare en blanco*”, se observa que el curador Ad-litem presenta una excepción con base en que no está demostrada cuál es la obligación que soporta la existencia del pagare (fl. 32 c. ppal).

Sin embargo, se tiene que en la contestación de la demanda no se acreditó que el pagaré hubiese sido llenado contrario a la carta de instrucción y revisando el título valor aportado con la demanda no se encuentra estipulado que al momento de diligenciarse el pagaré de deban enumerar y clasificar el tipo de obligaciones que se pretenden ejecutar.

Así mismo, se tiene que el curador ad litem, dentro de su desempeño diligente del cargo logró obtener el correo electrónico del ejecutado y logró contactarlo, donde

¹ Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.. Colombia. Sexta edición. Pagina 489.

² Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C.. Colombia. Sexta edición. Pagina 24-25.

allega como prueba al Juzgado la manifestación del ejecutado; cual es que por su situación económica no ha podido pagar la deuda al ejecutante (fl. 30 c. ppal):

...“ Mi propuesta. Es pagar la tercera parte del capital. Diferido a 48 cuotas”..

...“En diciembre de 2018. Corbanca me propuso pagar el 50% del capital. Pero en ese momento me encontraba en una situación económica. Mas. Complicada que la actual. No tengo dinero. Pero me puedo proyectar. A pagar esas cuotas” ...

Con dicha manifestación, el ejecutado no desconoció la obligación que por el pagaré base de la ejecución se cobra dentro de este proceso por el ejecutante y frente a ello el curador ad-litem no tiene la facultad para controvertir lo que el ejecutado a corroborado.

En consecuencia, se tiene que la excepción formulada no demuestra los hechos en se funda y demostración de la misma.

2. En cuanto a la excepción “*genérica y/o in-nominada*” la excepción formulada surge cuando el Juez tiene certeza o encuentra probados hechos que constituyen un medio exceptivo, donde para el caso en concreto y previa revisión del expediente, este ente judicial no encuentra algún vicio o hecho que se constituya como excepción que deba salir adelante y deba ser reconocido en sentencia; razón por la cual se procederá a seguir adelante con la ejecución.

Procede el Juzgado dentro del proceso de la referencia a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del CGP., de tal manera que el demandado fue notificado por medio de curador ad- litem (pág. 26 c. ppal) del mandamiento de pago en contra del ejecutado, quien formuló excepciones identificadas como: “*Desconocimiento de las obligaciones respaldadas por pagare en blanco*” y “*genérica y/o in-nominada*” pero de conformidad con lo expuesto líneas anteriores no hay lugar a darle tramite. Y, como la parte ejecutante allegó título ejecutivo consistente en documento representado en “pagaré” (fl. 6 c. ppal), que llena los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P. se dispone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo [fl. 11 c. ppal), efectuar las medidas cautelares decretadas, liquidar el crédito.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por haber resultado aquella vencida [Artículo 365-1-2.CGP], se fijarán como agencias en derecho la suma de cuatro millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$4.480.000=) mcte, Según el artículo 5º, numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución propuesta por el Banco Corpbanca Colombia S.A. con nit: 890.903.937-0 y en contra de Jorge Iván Sierra Muñoz con c.c. 18.496.423, según las explicaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: Secuestrar, avaluar y rematar, los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas procesales que se liquiden.

TERCERO: Liquidar, el crédito reclamado, una vez ejecutoriado este auto [Art. 446 del CGP]. Conforme al mandamiento de pago.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de la suma de cuatro millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$4.480.000=) mcte. Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

/Ljrp

Inhábiles 26 y 27 junio 2021
Se notifica por estado el 28 junio 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83eb9ba34d8738c27d83fcd570b60b006e77c38e5d870541276e17456a4e5253

Documento generado en 25/06/2021 11:12:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>